

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00075-00

**ASUNTO:** Incorpora – insta y ordena oficiar al Municipio de Medellín– requiere previo a tener en cuenta valla - requiere demandante en demandada de reconvencción previo desistimiento tácito

Se incorpora al expediente en cuaderno 03 de reconvencción, la respuesta allegada por el Municipio de Medellín (archivo 017), mediante la cual informa que no es posible dar respuesta al oficio en vista de que no se aportan datos que permitan identificar el inmueble:

Señores

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Correo: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Referencia: Respuesta radicado 202310269560

Radicado Proceso: 05001-40-03-016-2023-00075-00

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud de la referencia, en desarrollo del proceso VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovido por el señor EFRÉN DE JESÚS SERNA VÁSQUEZ C.C. 71.688.792, me permito informar que no es posible realizar ningún tipo de pronunciamiento al respecto, toda vez que no se aportan datos que permitan identificar el bien inmueble objeto del proceso en mención.

Quedamos a disposición de cualquier información adicional que se requiera por parte del Juzgado.

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ  
SECRETARIA DE DESPACHO

Dado lo anterior, el despacho se sirve instar a esta dependencia, para que se sirva dar cumplimiento a las órdenes impartidas, toda vez que el oficio enviado a su

dependencia tal como se evidencia en el siguiente pantallazo, contiene los datos necesarios para que identifiquen el bien inmueble y realicen un pronunciamiento:



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, julio 17 de 2023

OFICIO Nro. 1308

Señores:

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**

[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

[sjinmo@hotmail.com](mailto:sjinmo@hotmail.com) (Apoderado demandante)

Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (Reconvención)
Radicado	<b>05001-40-03-016-2023-00075-00</b>
Demandante	EFRÉN DE JESÚS SERNA VÁSQUEZ C.C. 71.688.792
Demandados	LUZ EDID CALLE PAREDES C.C. 43.561.592 PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, dentro de la demanda de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle a fin de informarles sobre la existencia del proceso de la referencia, adelantado sobre el bien inmueble identificado en folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-281064, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Norte**, inmueble ubicado en la **carrera 54 # 53 - 36 INT. 201- Municipio de Medellín - Departamento de Antioquia**, para que si lo consideran pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

F.R.

Respetuosamente,

Firmado electrónicamente  
**ANA JANETI MUÑOZ CASTELLÓN**

Dado lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a esta dependencia, adjuntado copia del presente auto.

De otro lado, se incorpora al expediente en cuaderno 03 de reconvención, prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis, sin embargo las fotos allegadas no permiten una correcta lectura por parte del despacho, lo que impide verificar si la misma contiene los datos requeridos de manera correcta, por lo que se requiere a la parte demandante en la demanda de reconvención, a fin de que aporte al expediente fotografías legibles y un poco más cerca que permitan la correcta lectura del contenido de la valla.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora en la demanda de reconvención el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro

del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación de nla demanda de reconvención por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  16  </u></p> <p>Hoy <b>06 DE FEBRERO DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398bdc2f1bae1bf6abba819726281a5191622dcb5d503804e301cfc0c149927**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00444**

**Asunto: sigue adelante la ejecución  
Interlocutorio No. 214**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JULIO SEBASTIÁN GÍL LOAIZA, al correo acreditado en el archivo Nro. 19 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 12 de enero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 16 de diciembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo anterior y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, verificada la notificación a la parte demandada y la inscripción del embargo sobre los bienes gravados con hipoteca, es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 468 N°3 del CGP: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago. Se aclara que el valor del numeral E del auto que libra mandamiento de pago es de \$1.531.167.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____16____</p> <p>Hoy <b>06 de febrero de 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUNOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048a90026cd088153f6f17fd7fed63be83417e8e0f0444fb9b4b49f4c4606d9**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00694-00

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO Nro. 191

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA en nombre propio y como Vocera y Administradora del Fideicomiso Manzanares Gutapurí -Tesorería, en contra del auto con fecha del 09 de agosto de 2023 (Archivo 09) mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

### **LA REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente que, mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2023 le fue notificada la subsanación de la demanda junto con el auto admisorio del proceso de la referencia; que considerando el art. 8 de la ley 2213 de 2022 se entendió notificada personalmente de dicho auto el viernes 17 de noviembre de 2023 comenzando a correr el respectivo termino el día 20 de noviembre de 2023, por lo que presenta oportunamente recurso de reposición frente al precitado auto en los siguientes términos.

Que revisado el escrito de demanda y su subsanación, brilla por su ausencia el juramento estimatorio, que éste es un requisito formal de la demanda al pretender el demandante en su pretensión séptima el pago de intereses, y en la pretensión octava el pago de una penalidad, lo cual correspondería a una indemnización a juicio del recurrente y, por lo tanto, se enmarcaría dentro del presupuesto necesario para que en la demanda se tenga que exigir la figura del art. 206 del C. G. del P.

Por lo anterior, solicita se inadmita la demanda y se ordene al accionante presentar el juramento estimatorio.

Verificados entonces lo anteriores hechos, y dado el correspondiente traslado sin pronunciamiento de la parte demandante, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que dictó la decisión recurrida, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva. Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P., indica: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Siendo oportuno el recurso, el Despacho se pronunciará sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

Observa la parte recurrente que, las pretensiones 7 y 8 de la demanda están dirigidas a obtener el pago de intereses y una penalidad respectivamente, lo que conlleva según su criterio a que se presente Juramento Estimatorio, sin que la parte demandante lo haya indicado.

En efecto, establece el art. 206 del C. G. del P. que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

De manera incuestionable, el juramento estimatorio con el C. G. del P. hace parte integrante de los requisitos de la demanda si fuera el caso. Sin embargo, los intereses y las penalidades contenidas en las cláusulas penales no están específicamente señaladas en el art. 206 ibíd., por lo que considera este Despacho que no es posible incluir otros eventos en los que se debe solicitar el juramento estimatorio como requisito de la demanda.

Es así como el profesor Henry Sanabria Santos expresó: *"Ahora bien, aunque la norma no lo señale expresamente, es razonable considerar en que existe otros eventos en los que no será necesario acudir al juramento, como cuando se solicita*

*el reconocimiento y pago del valor de la cláusula penal pecuniaria o la imposición de una multa contractualmente prevista y cuantificada, pues en este evento el demandante no hace cosa distinta de hacer valer una estipulación negocial que impone la pena y que contiene una cuantificación de ella*<sup>1</sup>.

Por su parte Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Pruebas pág. 266 argumenta: "únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del "reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras" y no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos expresados".

Conforme lo anterior, no habrá de reponerse la providencia atacada.

El término para contestar la demanda del recurrente se reanudará a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 09 de agosto de 2023 mediante el cual se admitió la demanda por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Se reanuda el término para contestar la demanda a favor del recurrente.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> __16__</p> <p>Hoy <b>6 febrero de 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARÍA</p>
---

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Ed, Universidad Externado 2021, pág. 452.

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31dd8ad02ef29bb327978a759dbd59a41bd0473c36ceb47f86945f713731824**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01430-00

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO Nro. 192

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"no hay coherencia ni claridad en la fecha de vencimiento del pagaré; ya que, en el título se indicó que el monto de \$ 4.888.368 sería pagado por cuotas mensuales y sucesivas por valor c/u de \$ 223.913 a partir del 08 de julio de 2022, y la fecha de vencimiento del pagaré sería el día 13/11/2022, fecha de vencimiento que no es coherente con las 36 cuotas pactadas, es decir, el vencimiento del pagaré sería en el año 2025 y como erradamente quedó plasmada la misma en el título aportado con la demanda (año 2022)."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia argumentando básicamente que, en el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria y procede a transcribir

dicha cláusula, basado en lo anterior, solicita se reponga el auto interlocutorio de fecha noviembre 17 de 2023 y se proceda a librar mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que dictó la decisión recurrida, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva. Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P., indica: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Siendo oportuno el recurso, el Despacho se pronunciará sobre los argumentos esbozados por la parte demandada y sobre la normatividad aplicable al caso.

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las

obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital. El Despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., toda vez que, no hay coherencia ni claridad en la fecha de vencimiento del pagaré, pues si bien es cierto el capital desembolsado debía pagarse en 36 cuotas mensuales, la primera cuota sería ser pagada el 8-07-2022 y así sucesivamente, plazo que vencía el 08 de 07 de 2025. Sin embargo, contradictoriamente señala el pagaré que el vencimiento sería el 13 de noviembre de 2022, no guardando armonía no sólo en el día de vencimiento (8 o 13) , sino tampoco en los años, pues al ser 36 meses el vencimiento final no debía ser en el mismo año de la primera cuota

Ahora bien, que haya operado debidamente la cláusula aceleratoria, no implica que deba aceptarse un título mal diligenciado, dado que ese dato se manifiesta es en la demanda, y no tiene por qué afectar la falta de claridad del documento.

En ese sentido, la argumentación planteada por el apoderado demandante no será acogida y, por lo tanto, no se repondrá la providencia atacada.

Finalmente, no se concede la apelación pretendida al ser un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación por lo expuesto.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>  16  </u></b></p> <p>Hoy <b><u>6 de febrero de 2024</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48eb82b039f8c6c355f3be19d1913f7baa1fc0c2acd445a9aa5621f215f3fc4**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01648-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0174

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra de **JOSE FERNANDO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**A).** Por la suma de \$ **132.172.012,18**, por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda.

**B).** Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$ **\$127.832.608,34** siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida para cada periodo por la Superintendencia Financiera; desde el 26 de noviembre de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación, conforme lo solicitó la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443

del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Téngase al abogado (a) **Karina Bermúdez Álvarez** para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

**SEXTO:** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 16**

**Hoy 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962b9527de881e84c923e7d02497139de199c7bc30e30c8fetc517ad3b3e52a9**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** No. 129

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01796-00

**ASUNTO:** Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OMAR EDILSON FONSECA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$97.036.835** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda, tal como lo solicito el apoderado) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$4.134.520**, correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación liquidados causados hasta el 21 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

*constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> __16____</p> <p>Hoy <b>06 DE FEBRERO DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffddb55f506b8ae8c18a9548f400dc53d6cfc59b9868184d7b28378b626be2a**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00010**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 201**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ANDREA LEONOR LOAIZA ESPINEL** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$20.039.791** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 17 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$5.289.530** correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _16_</b>  Hoy, 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b4b1058e2d3de6d2784f7b0417ca02ff895ffc37bb08552d4fe7d52f117daf**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00011**

**Asunto: Libra mandamiento**

**Interlocutorio Nro. 203**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JOHAN CAMILO BEDOYA CÓRDOBA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.822.887** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 7/4/2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada **YULY ANDREA SOLANO TORRES** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. __16__</b> Hoy, 6 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
--

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb7724ef1265fe63b054ce83be8f8523aaf21f3fce1277fe5d6fa9909efab50**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00138**

**Asunto: Libra mandamiento -Deniega  
Interlocutorio Nro. 195**

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que, alguno de los documentos aportados como base de recaudo (facturas electrónicas de venta), no cumple el lleno de los requisitos para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 621, 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

El artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 indica, "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura". (Resalta el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no constatarse el evento de **aceptación expresa o tácita y constancia de recibido de la factura**, se procederá a **DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la factura KRC 1166, al no verificarse el evento de aceptación de dicha factura en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN:

The screenshot displays the DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) electronic invoice system interface. At the top, the DIAN logo is visible on the left, and the invoice details are on the right, including the serial number 'KRC 1166' and the emission date '16-09-2022'. Below this, there are three main sections: 'DATOS DEL EMISOR' (Sender Data) for KRC INGENIEROS SAS, 'DATOS DEL RECEPTOR' (Receiver Data) for I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS, and 'TOTALS E IMPUESTOS' (Totals and Taxes) showing an IVA of 8103,360 and a total of 9647,360. The central part of the screen shows the 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' (Status in the Electronic Invoice Register) with a 'Factura Electrónica' icon and the text 'Legítimo Tenedor actual: KRC INGENIEROS SAS'. Below this, the 'Validaciones del documento' (Document Validations) section is shown, with a table where the 'Valida NIT' and 'CityName' fields both show a 'Notificación' (Notification) result. At the bottom, the 'Eventos de la factura electrónica' (Electronic Invoice Events) section is partially visible, showing a green notification box.

Por otro lado, como quiera que hay facturas electrónicas de venta que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 621, 774 del Código de Comercio; 617 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **KRC INGENIEROS S.A.S**, y en contra de **I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$8.366.370** correspondiente al capital dejado de pagar de la factura electrónica de venta No **KRC 1094** allegada para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde septiembre 20 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$18.639.862,50** correspondiente al capital de la factura electrónica de venta No **KRC 1167** allegada para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde octubre 17 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la factura KRC 1166, como se indicó en la parte considerativa.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en

el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**SEXTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

**SÉPTIMO.** Téngase en cuenta que la abogada **ODILMA DÍAZ CARREÑO** actúa a favor de la parte ejecutante.

**OCTAVO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _16_</b>  Hoy, 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> <b>Secretaria</b>
--

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56842c8465e87d8515a93adc233ca701edeed37f9f44454495a9a8218c75c7d**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00144**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 199**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **LUISA FERNANDA PÉREZ VÉLEZ y ANA MARÍA MOLINA OSPINA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$15.055.228** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 1 de marzo de 2022<sup>1</sup> y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>1</sup> Se adecúa fecha dado que las cuotas vencen el último día de cada mes

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

*adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>2</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado **ANDRÉS MAURICIO RUA** actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso al cobro.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _16_</b>  Hoy, 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> <b>Secretaria</b>
--

---

<sup>2</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76802e3e2f2e43c8e6e1c658b91dbe44909086a8a627dd4eac6f01656846a54**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00162**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 209**

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra **MILTON RICARDO MUÑOZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$71.792.846** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 15 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciñe su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXO.** Téngase en cuenta que la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso en procuración.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 16</b>  Hoy, 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00467ba60f07d4801e164a1849957022ef0d7fed8daee93046c4eb5f9e9547aa**

Documento generado en 05/02/2024 08:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00166**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 210**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA** y en contra de **EDUIN ARLEY MONTOYA RAMÍREZ, OMAIRA DE JESÚS MORENO IBARRA y JAIR EMILIO ROJAS PANIAGUA** por los siguientes valores:

- La suma de **\$18.155.264** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré número 36297 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde septiembre 25 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Librar mandamiento de pago en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA** y en contra de **EDUIN ARLEY MONTOYA RAMÍREZ, JAIR EMILIO ROJAS PANIAGUA y JHONN DERLIN FERNÁNDEZ PULGARÍN** por los siguientes valores:

- La suma de **\$20.993.056** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré número 38560 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes

a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde octubre 22 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ** actúa a favor de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. __16__</b> Hoy, 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

ye (2009).

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9736db0aa1e6e25bfcdd205f1824f23ffa03f211e300426f51f6b37b43dac9d**  
Documento generado en 05/02/2024 08:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**